

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 1 -

Asunción, 2 de octubre de 2003

VISTA: *La promulgación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001, Estatuto del Educador, y la necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el sistema educativo nacional a los desafíos que plantea el proceso de transformación de la educación paraguaya; y*

CONSIDERANDO: *Que el interés del Ministerio de Educación y Cultura así como de los profesionales de la educación es establecer procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de la citada ley.*

Que el Ministerio de Educación y Cultura ha propiciado una amplia consulta a los diferentes sectores de la sociedad comprometidos con la educación, tales como gremios docentes, supervisores, directores, docentes, padres, estudiantes, educadores profesionales del sector privado, representantes de la Comisión Nacional de Educación de la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), directores y técnicos del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos valiosos aportes y propuestas contribuyeron a enriquecer el documento.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N2 1725, ESTATUTO DEL EDUCADOR
--

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1°.- *Reglaméntase la aplicación de la Ley 1725, "Que establece el Estatuto del Educador".*

Art. 2°.- *Toda institución educativa de gestión oficial, privada y privada subvencionada estará constituida básicamente por: el director, el vicedirector, técnicos, maestros de grado o catedráticos, personal administrativo y de servicio.*

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 2 -

**CAPÍTULO II
DE LA CARRERA DEL EDUCADOR**

**SECCIÓN A
DE LA FORMACIÓN CONTINUA**

Art. 3°.- *La formación continua de los educadores comprende la formación docente inicial y la formación docente en servicio. Podrá ser realizada por los institutos de formación docente, institutos superiores y universidades.*

Art. 4°.- *La formación docente inicial se desarrollará conforme a planes y programas de estudios oficiales definidos por el Ministerio de Educación y Cultura, y otorgará el título habilitante para el ejercicio profesional de la docencia. La formación docente continua en servicio es la que se realiza con los docentes que están en ejercicio de la docencia.*

Art. 5°.- *Entre los cursos de formación docente continúa están comprendidos:*

- a. los cursos de formación pedagógica, dirigido a egresados universitarios sin formación pedagógica;*
- b. los cursos de profesionalización docente, dirigidos a bachilleres sin título habilitante en ejercicio de la docencia, conforme a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 1725;*
- c. los cursos de especialización, dirigidos a docentes titulados, a fin de profundizar sus conocimientos en un área específica; y*
- d. otros cursos, seminarios y talleres orientados a mejorar el desempeño docente.*

Art. 6°.- *El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los gobiernos departamentales, municipales y otros organismos interesados, promoverá la formación en servicio en las instituciones educativas de las diferentes localidades y distritos.*

Art. 7°.- *El Ministerio de Educación y Cultura garantizará la ejecución de programas de formación docente continua para todos los educadores del país, de carácter gratuito, con una carga mínima de cien (100) horas cronológicas. Los educadores participantes del mencionado programa serán evaluados conforme a la naturaleza de la temática desarrollada, debiendo aprobar satisfactoriamente para la acreditación, siendo ésta uno de los requisitos para el ascenso en la carrera del educador.*

Art. 8°.- *La ejecución de los programas, cursos y actividades de formación docente continua en servicios organizados por instituciones oficiales y privadas reconocidas y habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura será realizada previa aprobación de la Dirección General de Educación Superior.*

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 3 -

**SECCIÓN B
REGISTRO ESCALAFONARIO DEL EDUCADOR DEL SECTOR PÚBLICO**

Art. 9°.- Para acceder a los beneficios del escalafón, el educador deberá inscribirse en el Registro Escalafonario de la Dirección de Recursos Humanos en el primer trimestre de cada año. Ésta tendrá a su cargo la organización y el control sistemático, actualizado y confiable del legajo profesional del educador.

Art. 10.- En el Registro Escalafonario se inscribirá a los educadores que de conformidad con este Decreto cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, formándose para cada uno un expediente que contenga los datos, documentos personales y profesionales siguientes:

1. Solicitud con nombres, apellidos, sexo, estado civil, edad, nacionalidad, fotografía y fotocopia de cédula de identidad.
2. Certificado de nacimiento y otros documentos relacionado con su estado civil.
3. Título habilitante y certificados de estudios debidamente legalizados.
4. Declaraciones de cargos desempeñados.
5. Ascensos obtenidos.
6. Cursos de especialización y actualización.
7. Trabajos de investigación o publicaciones.
8. Premios, reconocimientos u otra clase de estímulos recibidos.

Los educadores acompañaran a la solicitud copia de los documentos señalados precedentemente, la que deberá ser agregada al expediente previa autenticación.

La Dirección General de Recursos Humanos podrá recabar, de oficio, de entidades públicas o privadas la información necesaria, a fin de verificar su contenido y autenticidad.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete al Ministerio de Educación y Cultura a otorgar una plaza oficial, pero es requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente.

Art. 12.- El expediente profesional será ordenado, debidamente foliado y conservado de la manera más conveniente para evitar pérdida, destrucción o deterioro, sin perjuicio del resguardo de la información mediante sistemas informáticos.

Art. 13.- Los educadores deberán aportar en el periodo establecido en este Decreto la información necesaria a fin de que su expediente escalafonario se encuentre actualizado. Es obligación del educador la actualización de su Registro Escalafonario en los períodos comprendidos para el efecto.

Art. 14.- La documentación requerida deberá ir acompañada de los originales y una solicitud de incorporación al registro. Recibidas las documentaciones, se realizara el cotejo de las copias autenticadas con los originales, procediéndose a la devolución de los mismos y emitiéndose constancias de la recepción.

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 4 -

Art. 15.- Las copias autenticadas de los documentos pasarán a formar parte del expediente profesional del educador, bajo responsabilidad del Ministerio de Educación y Cultura. En ellas se asentarán una razón firmada, sellada y numerada por el funcionario que cotejó las documentaciones.

Art. 16.- La actualización del Registro estará sometida al procedimiento señalado en el artículo anterior. Las instituciones educativas deberán llevar en forma paralela el legajo del plantel de los educadores que las conforman.

Art. 17.- El educador podrá presentar, para su agregación en el expediente, documentos nuevos conforme al calendario establecido por el Ministerio de Educación y Cultura. Sobre la validez de los documentos presentados se dará informe al educador dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de su presentación.

Art. 18.- Si la agregación de los documentos no procediere se le comunicará al educador interesado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y éste tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para presentar los documentos requeridos.

Art. 19.- Cuando los documentos presentados llenen los requisitos exigidos por esta Reglamentación, el Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre el escalafón del educador dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art.20.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los educadores inscriptos en el Registro Escalafonario y matriculados podrán ser nombrados o contratados en cargos creados o vacantes, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, previo concurso de oposición. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada podrán contratar a educadores conforme a la legislación vigente, una vez obtenida la matrícula profesional.

Art. 21.- La solicitud de incorporación al Registro Escalafonario llevará implícita la solicitud de matrícula profesional.

**SECCIÓN C
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR**

Art. 22.- Para el ejercicio de la profesión de educador en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, en cualquiera de los niveles o modalidades, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Poseer matrícula profesional de educador.
2. Estar capacitado o habilitado para el ejercicio de la profesión de educador.

Art. 23.- Los educadores con título habilitante obtenido en el extranjero podrán ejercer la profesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 5 -

Art. 24.- Las personas que posean título académico a nivel de grado o postgrado podrán ejercer la docencia en áreas afines a su especialidad en los distintos niveles educativos previa habilitación pedagógica en cursos de formación no menores a 500 horas cronológicas de duración.

Art. 25.- No podrán ejercer la profesión de educador:

1. Los educadores que padezcan de enfermedad infectocontagiosa u otra que a juicio de una Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social representa grave peligro para los educandos o les imposibilite el ejercicio de la profesión.
2. Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, según dictamen expedido por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

SECCIÓN DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DEL EDUCADOR EN EL SECTOR OFICIAL

Art.26.- El ingreso a la carrera del educador se realizará a través del Concurso Público de Oposición, el cual estará a cargo del órgano creado para ese efecto.

Art.27.- Para la promoción del educador en la carrera profesional se deberán considerar los criterios y la escala de ponderación siguientes:

- a. Evaluación del desempeño del educador _____50%
- b. Calificación y certificación profesional _____30%
- c. Investigación _____20%

El Ministerio de Educación propiciará una mayor participación de los sectores afectados para la elaboración del reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 28.- El educador ocupará, conforme a la valoración de los documentos presentados, el grado que le corresponda, debiendo expedirse la certificación con el puntaje obtenido.

CAPÍTULO III DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO

Art.29.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las Supervisiones Administrativas, recibirá la solicitud de matricula del educador, para su procesamiento en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

Art.30.- La solicitud de matriculación deberá ser acompañada de fotocopia autenticada de:

- a. cédula de identidad policial;
- b. título habilitante y certificados de estudios; y
- c. 2 (dos) fotos tipo carnet color, 3x 3 cm.

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 6 -

Art. 31.- *La gestión y el otorgamiento de la matricula profesional no tendrá costo alguno para el educador y será expedida por la Secretaria General del Ministerio de Educación y Cultura.*

Art. 32.- *La Dirección General de Recursos Humanos remitirá la nómina de matriculados a la Coordinación Departamental de Supervisión dejando constancia de la misma.*

CAPÍTULO IV PERMISO POR MATERNIDAD Y GUARDERÍA INFANTIL ESCOLAR

Art. 33.- *El Ministerio de Educación y Cultura otorgará a las educadoras permiso con goce de sueldo por maternidad seis semanas antes y seis semanas después del parto. Dicho permiso no podrá ser inferior a noventa (90) días.*

Art. 34.- *En los casos de adopción de un menor de dos años, el permiso a la educadora será de seis semanas.*

Art. 35.- *En el período de lactancia, las madres docentes tendrán dos descansos, de media hora cada uno por turno, para amamantar a sus hijos, durante seis (6) meses. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados.*

Art. 36.- *El Ministerio de Educación y Cultura implementará gradualmente la habilitación de guarderías infantiles escolares para menores de 3 años, hijos de educadores, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial donde ejercen más de 30 docentes. El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación de programas de atención de la primera infancia con organismos gubernamentales y no gubernamentales.*

CAPÍTULO V BONIFICACIÓN FAMILIAR

Art. 37.- *El educador profesional de las instituciones educativas públicas de gestión oficial y privadas subvencionadas tiene derecho a percibir bonificación familiar en un 5% de su salario por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia. El educador profesional de las instituciones educativas privadas y privadas subvencionadas tendrá los mismos beneficios y se registrará por las disposiciones del Código Laboral.*

Art. 38.- *La bonificación familiar será percibida por los beneficiarios desde su ingreso al trabajo, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Cultura, acompañando los siguientes recaudos:*

- a. *declaración jurada de no percibir el presente beneficio en otra instancia estatal;*
- b. *certificado de nacimiento del hijo; y*
- c. *certificado de vida y residencia del solicitante.*

DECRETO N° 468

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO
DEL EDUCADOR.**

- 7 -

Art. 39.- *El docente tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento en que comunique por escrito al empleador acerca de los hijos con derecho al beneficio y acompañe los certificados requeridos.*

Art. 40.- *Si ambos progenitores trabajan en relación de dependencia del Ministerio de Educación y Cultura u otro órgano estatal, tendrá derecho a percibir asignación familiar uno de ellos. En caso de divorcio, percibirá la asignación familiar el progenitor que tenga los hijos bajo su tenencia o custodia.*

Art. 41.- *La asignación familiar no forma parte del salario, a los efectos del pago del aguinaldo ni de otras imposiciones hechas en cualquier concepto.*

Art. 42.- *La asignación familiar será abonada desde el año 2004, iniciándose su aplicación en forma progresiva hasta completarse en el año 2006, y a partir de ese año de manera normal a todos por igual, debiéndose contemplar en el Presupuesto General de la Nación su respectivo Presupuesto.*

Año 2004: el pago por los hijos de 10 años en adelante.

Año 2005: el pago por los hijos de 5 años en adelante.

Año 2006: el pago por los hijos menores restantes.

Art. 43.- *Ningún cambio de situación por ascenso o variación de categoría del educador puede producir la alteración o pérdida de este derecho.*

Art. 44.- *Queda prohibida la disminución de salarios, multas, embargos u otras sanciones semejantes al educador sobre el monto percibido como bonificación familiar.*

**CAPÍTULO VI
DEL ABANDONO DE CARGO**

Art.45.- *Se entenderá por abandono de cargo la ausencia injustificada de tres (3) días consecutivos y cinco (5) alternados en el año por parte del educador. En tal caso el director deberá elevar el informe respectivo a la autoridad inmediata superior al día siguiente del último día de ausencia injustificada. Este informe deberá ser remitido a la Supervisión Administrativa, que a su vez deberá elevar a la Dirección de Nivel del Ministerio de Educación y Cultura donde pertenece el educador.*

Art.46.- *La Dirección de Nivel afectada remitirá los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la apertura del sumario administrativo y, en consecuencia, si corresponde, procederá a la retención del salario del educador.*

Art. 47.- *En ningún caso el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la devolución de los salarios retenidos por los días no trabajados.*

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 8 -

**CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE RELACIÓN DE SERVICIO**

**SECCIÓN A
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Art. 48.- *Son derechos de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.*

Art. 49.- *Son obligaciones de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.*

**SECCIÓN B
DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

Art. 50.- *Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del educador, en cualquiera de las funciones contempladas en la Ley N° 1725, se registrarán por las disposiciones contempladas en el Código Civil y leyes complementarias.*

**SECCIÓN C
DE LAS PROHIBICIONES A LOS EDUCADORES**

Art. 51.- *Se prohíbe a los educadores:*

- a. abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato;*
- b. realizar propaganda política partidista dentro de las instituciones educativas;*
- c. portar arma de cualquier clase durante el desempeño de sus labores o dentro de la institución educativa, o durante actividades extraescolares;*
- d. aplicar a los alumnos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o desarrollo de su personalidad;*
- e. influir en las decisiones políticas de alumnos, o personal subalterno, así como tomar represalias o imponerles sanciones por su filiación política, gremial o religiosa;*
- f. coartar el derecho de libre asociación de los demás educadores y estudiantes;*
- g. efectuar colectas obligatorias o exigir pronunciamientos o adhesiones de cualquier naturaleza;*
- h. vender objetos o mercancías dentro de la institución educativa en beneficio propio; y los demás que establezcan la Ley y su reglamento.*

Art. 52.- *El incumplimiento del artículo anterior será sancionado conforme al régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Educador.*

DECRETO N° 468

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO
DEL EDUCADOR.**

- 9 -

**CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN**

Art. 53.- *Los educadores tendrán derecho a participar en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la institución educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad. De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.*

Art. 54.- *Las instituciones educacionales contarán con un Consejo Educativo Institucional u organismos equivalentes de carácter consultivo y/o ejecutivo, integrados por personal docente directivo, técnico pedagógico y otros estamentos de la comunidad educativa.*

**CAPÍTULO IX
DE LA JUBILACIÓN AUTOMÁTICA**

Art. 55.- *La jubilación del educador se ajustará a las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.*

Art.56.- *El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, implementará un proceso efectivo y eficiente de jubilación automática que garantice al educador el acceso inmediato a dichos beneficios.*

**CAPÍTULO X
DE DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 57.- *Facultar al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar otros aspectos relacionados a la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, en coordinación con las organizaciones gremiales del sector educacional.*

Art. 58.- *Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.*

Art. 59.- *Los docentes que ejerzan sus funciones de educador en comunidades indígenas gozarán de los beneficios generales que estipula el Estatuto del Educador.*

Art. 60.- *El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la jornada única de modo gradual, conforme a las disponibilidades presupuestarias, priorizando su implementación en zonas de alto riesgo en forma experimental y sujeta a monitoreo, seguimiento y evaluación. El propósito de la misma es incidir en el incremento gradual del tiempo efectivo del proceso de aprendizaje de los estudiantes para el mejoramiento de la calidad del servicio educativo.*

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

- 10 -

Art. 61.- El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación gradual de un conjunto orgánico sistematizado de cargos jerárquicos agrupados funcionalmente, conforme a los principios contemplados en el Capítulo V, De las Remuneraciones, de la Ley 1725/2001. Para su implementación se tendrá como parámetro las funciones y responsabilidades del cargo por nivel, categoría presupuestaria y perfil académico, a fin de constituir el salario básico profesional del sector. El salario básico reajutable se establecerá por igual a los profesionales de la educación por niveles y modalidades educativas, conforme al tiempo de permanencia en la institución, y sobre el mismo se establecerán los beneficios sociales e incentivos conforme a la ley.

Art. 62.- El Ministerio de Educación y Cultura, respondiendo a una política de incentivos, impulsará programas de becas de estudios, pasantías y programas de intercambio culturales dirigidos a educadores destacados para realizar estudios de perfeccionamiento, actualización, especialización, maestrías y doctorados. Para acceder a dichos beneficios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a. promedio académico del educador;
- b. óptimo resultado en la evaluación del desempeño profesional; y
- c. buen rendimiento académico de los alumnos según el Sistema Nacional Evaluación del Proceso Educativo (SNEPE).

Art. 63.- Para acompañar la carrera del educador profesional, a los matriculados con quinquenio cumplido a la fecha de la promulgación de la ley 1725/2001 les serán garantizados todos los derechos que les correspondan en la Ley 416/73, del Escalafón Docente. El Ministerio de Educación Y Cultura deberá inscribir y calificar, teniendo en cuenta la citada ley, hasta la efectiva aplicación de la ley 1725/ 2001.

Art. 64.- El Ministerio de Educación y Cultura promoverá acuerdos y convenios con las universidades e institutos superiores con el propósito de facilitar a los educadores la obtención de títulos de grado y postgrado.

Art. 65.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará licencia sindical a las organizaciones nacionales, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes, reconocidas ante la autoridad administrativa del trabajo y acreditadas del Ministerio de Educación y Cultura. Las licencias serán otorgadas de acuerdo con esta escala de cotizantes. A nivel nacional se otorgará una licencia por cada 3000 afiliados, hasta un máximo de cinco por organización. A nivel departamental se otorgará una licencia por cada 500 afiliados hasta un máximo de 2 licencias por organización.

Art. 66.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Blanca Margarita Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura